

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9099

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el día veinticinco de enero de 2010, en la ciudad de Liberia, República de Costa Rica. El texto es el siguiente:

“ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica, denominados en lo sucesivo las "Partes Contratantes";

Deseando crear condiciones favorables para fomentar mayor inversión por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de estas inversiones estimularán los flujos de capital y tecnología entre ambas Partes Contratantes en el interés del desarrollo económico;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo y salvo que se indique de otra manera, las siguientes palabras y términos tendrán los correspondientes significados:

- (1) **"Inversionista"** significa
- a) con respecto al Estado de Qatar:
 - (i) personas naturales que deriven su estatus como nacionales del Estado de Qatar de conformidad con sus leyes aplicables;
 - (ii) corporaciones, compañías, firmas o asociaciones comerciales incorporadas o constituidas bajo la ley vigente en el Estado de Qatar y que tengan su oficina central en el territorio del Estado de Qatar.
 - b) con respecto a la República de Costa Rica:
 - (i) personas naturales que deriven su estatus como nacionales de la República de Costa Rica de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables;
 - (ii) corporaciones, compañías, firmas o asociaciones comerciales incorporadas o constituidas bajo las leyes y regulaciones de la República de Costa Rica y que tengan su oficina central en el territorio de la República de Costa Rica.

Con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, una persona natural que es un doble nacional se considerará que es exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

- (2) **"Inversión"** significa todo tipo de activo establecido o adquirido, incluyendo cambios en la forma de dicha inversión, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es realizada y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:
- a) bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
 - b) acciones y capital y obligaciones de una compañía y cualquier otra forma similar de participación en una compañía;
 - c) créditos o cualquier otra obligación contractual que tenga valor financiero;
 - d) derechos de propiedad intelectual de conformidad con las leyes y regulaciones relevantes de la respectiva Parte Contratante;
 - e) concesiones de negocio conferidas por la legislación o bajo contrato, incluyendo concesiones para la búsqueda y extracción de petróleo y otros recursos naturales.
- (3) **"Ganancias"** significa los montos monetarios generados por una inversión e incluye en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios. Las ganancias reinvertidas tendrán la misma protección de la cual goza una inversión.
- (4) **"Territorio"**
- a) Con respecto al Estado de Qatar: significa el territorio del Estado de Qatar, sus aguas interiores y territoriales, incluyendo su suelo y sub suelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los que el Estado de Qatar ejerce su soberanía y sus derechos soberanos de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y regulaciones internas de Qatar.

- b) Con respecto a la República de Costa Rica: significa el territorio de la República de Costa Rica, sus aguas interiores y territoriales, incluyendo su suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los que la República de Costa Rica ejerce su jurisdicción, soberanía y derechos soberanos de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y regulaciones internas de Costa Rica.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DEL ACUERDO

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de cualquier Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, aceptadas como tales de conformidad con sus leyes y regulaciones, realizadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, pero no se aplicará a cualquier disputa sobre inversión que pudiera surgir antes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

- (1) Cada Parte Contratante impulsará y creará condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para realizar inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.
- (2) Las inversiones y ganancias de los inversionistas de cada Parte Contratante se les otorgará en todo momento trato justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

ARTÍCULO 4

TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

- (1) Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus inversiones o a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado.
- (2) En adición, cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, incluso con respecto a las ganancias de sus inversiones, un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de cualquier tercer Estado.
- (3) Las disposiciones estipuladas en los párrafos anteriores, no se interpretarán en el sentido de obligar a cualquier Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o los privilegios otorgados por cualquier Parte Contratante a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación en cualquiera de los siguientes:
 - a) acuerdos relativos a cualesquiera uniones aduaneras, zonas de libre comercio, organizaciones económicas regionales o acuerdos internacionales similares existentes o futuros;
 - b) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o parcialmente con materia impositiva;
 - c) cualquier acuerdo bilateral de inversión.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

- (1) La inversión no estará sujeta, directa o indirectamente, a cualquier acto de expropiación o nacionalización o a cualquier otro procedimiento de efecto similar, salvo que sea por un propósito de interés público; sobre una base no discriminatoria; de conformidad con el debido proceso legal; y mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación.
- (2) Dicha compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada al momento de su expropiación o declaración. La compensación será pagada sin demora y será libremente transferible, e incluirá intereses a una tasa justa y equitativa desde la fecha de desposesión de la inversión expropiada hasta la fecha de pago.
- (3) Sin perjuicio de los derechos del inversionista bajo el Artículo (8) de este Acuerdo, el inversionista afectado tendrá derecho, bajo las leyes y regulaciones de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a que se revise por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, la valoración de su inversión o su compensación de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.
- (4) Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional o disturbios civiles en el territorio de ésta última Parte Contratante, se les otorgará por ésta última Parte Contratante, respecto a restitución, indemnización, compensación u otros acuerdos, un trato no menos favorable que el otorgado por esta última Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 6

REPATRIACIÓN DE INVERSIONES y GANANCIAS

- (1) Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones, permitirá que todos los pagos de un inversionista de la otra Parte Contratante relacionados con una inversión en su territorio, sean transferidos libremente, sin demora y sobre una base no discriminatoria. Dichos pagos incluyen:
 - a) capital y montos adicionales de capital utilizados para mantener e incrementar la inversión;
 - b) ganancias;
 - c) pagos de cualquier préstamo incluyendo sus intereses, relacionados con la inversión;
 - d) montos obtenidos de la venta de sus acciones;
 - e) montos recibidos por los inversionistas en caso de venta o venta parcial o liquidación;
 - f) ingresos de ciudadanos/nacionales de una Parte Contratante que laboren en conexión con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

- g) pagos derivados de una disputa sobre inversión;
 - h) compensación conforme al Artículo (5) de este Acuerdo.
- (2) Cada Parte Contratante asegurará que las transferencias bajo el párrafo (1) de este Artículo se realicen en una moneda de libre convertibilidad. Dicha transferencia será realizada al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o su agencia designada ha garantizado cualquier indemnización contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y haya realizado pagos a dichos inversionistas con respecto a sus reclamos bajo este Acuerdo, la otra Parte Contratante acuerda que la primer Parte Contratante o su agencia designada está facultada en virtud de la subrogación para ejercer los derechos y hacer valer los reclamos de tales inversionistas. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de dichos inversionistas.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

- (1) Cualquier disputa sobre inversión bajo las disposiciones de este Acuerdo, derivada directamente de una inversión entre cualquier Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, se resolverá amistosamente entre ellas. La disputa se notificará por escrito por el inversionista de la Parte Contratante.
- (2) Si dichas disputas no pueden ser resueltas conforme a las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo dentro de los seis meses desde la fecha de la notificación escrita a la Parte Contratante, el inversionista podría someter la disputa a:
- a) la corte competente de la Parte Contratante anfitriona; o
 - b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965 firmado en Washington, D.C., a condición que ambas Partes Contratantes sean partes del Convenio del CIADI; o
 - c) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, a condición que una de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
 - d) un Tribunal Arbitral Ad-Hoc de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil (CNUDMI).

En caso de arbitraje bajo los párrafos (2) b) al (2) d), el inversionista requerirá el consentimiento escrito de la Parte Contratante que es una parte de la disputa, como condición para someter la disputa bajo el CIADI o CNUDMI.

Un inversionista que ha sometido una disputa a la corte competente de la Parte Contratante anfitriona de conformidad con el párrafo (2) a) de este Artículo o a uno de los tribunales arbitrales mencionados en los párrafos (2) b) al (2) d), no tendrá derecho de ejercer su caso en cualquier otra corte o tribunal arbitral. La elección del inversionista de la corte o tribunal arbitral es definitiva y vinculante.

- (3) El laudo arbitral se basará en las disposiciones de este Acuerdo; las leyes y regulaciones de la Parte Contratante que es una parte de la disputa, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes, y el derecho internacional consuetudinario. El laudo arbitral será definitivo y vinculante y cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- (1) Las dos Partes Contratantes procurarán, de buena fe y con cooperación mutua, alcanzar una solución rápida y justa de cualquier disputa que surja entre ellas concerniente a la interpretación o ejecución de este Acuerdo. En este sentido, las dos Partes acuerdan iniciar negociaciones directas objetivas para alcanzar dicha solución. Si el desacuerdo no ha sido solucionado dentro de un periodo de seis meses desde la fecha en que el asunto fue elevado por cualquier Parte Contratante, este podrá someterse a solicitud de cualquier Parte Contratante a un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros.
- (2) Dentro del periodo de dos meses desde la fecha de recibo de dicha solicitud, cada Parte Contratante designará un árbitro y los dos árbitros designados designarán, dentro de un periodo de dos meses y con la aprobación de ambas Partes Contratantes, a un nacional de tercer país como Presidente del Tribunal.
- (3) Si dentro de los periodos especificados en el párrafo (2) de este Artículo, las designaciones necesarias no han sido realizadas, cada Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo; invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para realizar cualquier designación necesaria. Si por cualquier otra causa no puede cumplir con dicha función, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es un nacional de cualquier Parte Contratante o si él no puede cumplir también con dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad que no sea un nacional de cualquier Parte Contratante será invitado a realizar las designaciones necesarias.
- (4) El Tribunal Arbitral alcanzará su decisión por mayoría de votos. Dichas decisiones serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral basará su decisión en las disposiciones relevantes de este Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional. Cada Parte Contratante asumirá el costo de su miembro del tribunal y de su representación en los procedimientos arbitrales; el costo del Presidente y los costos remanentes serán asumidos en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará sus reglas de procedimiento, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 10

ENTRADA Y PERMANENCIA DE PERSONAL

Cada Parte Contratante deberá, sujeto a sus leyes y regulaciones relativas a la entrada, permanencia y empleo de personas naturales, examinar de buena fe y otorgar debida consideración, sin distinción de nacionalidad, a las solicitudes de personal clave que sean empleados temporalmente para los propósitos de inversiones en su territorio. Este Acuerdo no se aplicará a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte Contratante, ni se aplicará a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo sobre una base permanente.

ARTÍCULO 11

LEYES APLICABLES

- (1) Todas las inversiones estarán gobernadas por las leyes y regulaciones del territorio de la Parte Contratante en el cual dichas inversiones son realizadas.
- (2) No obstante el párrafo (1) de este Artículo, nada en este Acuerdo impide a la Parte Contratante anfitriona tomar acciones para la protección de sus intereses esenciales de seguridad u orden público o morales que afecten el orden público o en circunstancias de emergencia extrema de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 12

APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de las leyes y regulaciones de cualquier Parte Contratante u obligaciones internacionales existentes o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen una regla, general o específica, que otorga a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el otorgado por el presente Acuerdo, dicha regla prevalecerá sobre el presente Acuerdo en la medida en que sea más favorable.

ARTÍCULO 13

ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se reciba por las Partes Contratantes, la última notificación escrita en la cual se confirme la conclusión de sus procedimientos internos respectivos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 14

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- (1) Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez años y posteriormente se considerará extendido de forma automática salvo que cualquier Parte Contratante otorgue a la otra Parte Contratante una notificación escrita con su intención de terminar el Acuerdo. El Acuerdo se tendrá por terminado un año a partir de la fecha de recibo de dicha notificación escrita.
- (2) No obstante la terminación de este Acuerdo conforme al párrafo (1) de este Artículo, el Acuerdo continuará siendo efectivo por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de su terminación con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo.
- (3) Este Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo escrito entre las dos Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigencia en la fecha en que se reciba por las Partes Contratantes, la última notificación escrita en la cual se confirme la conclusión de sus procedimientos internos respectivos requeridos para la entrada en vigencia de dicha enmienda.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Costa Rica, el 25 de enero de 2010 en dos originales en idiomas Árabe, Español e Inglés cada uno, siendo cada texto igualmente auténtico, en caso de cualquier divergencia el texto en Inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno del
Estado de Qatar**

**Por el Gobierno de
la República de Costa Rica”**

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo

PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova

PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza

SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL

Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 64538.—C-187060.—(IN2013001926).